



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 090/2024
 PROCESO PENAL: 011/2021
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
 DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL,
 CON RESIDENCIA EN REYNOSA,
 TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****.

---- **NÚMERO: (001) UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día nueve de enero de dos mil veinticinco.-----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal número **090/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y su Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 011/2021, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** es autor material y penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR MINORÍA DE EDAD DE LA PASIVO, previsto y sancionado*

*por el artículo 275 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor de edad de iniciales "*****" (de identidad reservada), representada legalmente por su madre la Ciudadana *****; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.*

*SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al sentenciado ***** a cumplir una pena de QUINCE (15) AÑOS; SANCIÓN CORPORAL QUE RESULTA INCONMUTABLE.*

De conformidad con el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, se le debe considerar a la pena impuesta el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos desde su detención, hasta esta fecha en que se dicta la presente sentencia, numeral que a la letra dice:

ARTÍCULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva..."

Y computable a partir del día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual se encuentra detenido en relación a los presentes hechos, con motivo de la cumplimentación de orden de aprehensión, debiéndose descontar el tiempo que llevan de prisión preventiva, sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso se les haya impuesto en otra causa.

TERCERO: Se CONDENAN al sentenciado al pago de la reparación del daño en términos del considerando séptimo de la presente resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.

*QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones y para el Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ESTA CIUDAD, lugar donde se encuentra internado el sentenciado ***** , lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.*

SEXTO: En audiencia pública Amonéstese al ahora Sentenciado en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.

SÉPTIMO: Dese vista al Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema D.I.F Reynosa, para efecto de que de manera inmediata y de presumir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción V de la Ley General de Los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, actos constitutivos de delito en agravio de la niña víctima, proceda a denunciar ante el Ministerio Público; de igual forma de conformidad en lo dispuesto en el artículo 123, de la citada ley, en su caso solicite la protección y restitución integral de los derechos de la niña víctima, previo detectar la restricción y vulneración de sus derechos, para determinar e identificar los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados y se proceda bajo el principio del interés superior de la niñez, a realizar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; ya que la víctima manifiesto:

“...una vez vi en el teléfono de mi papa a una jovencita muy bonita y vi que un señor muy guapo se acostó y la señora se subió arriba de él encuerados y vi una chava que le estaba

*chupando sus pies al hombres, y luego el hombre le chupo los pies la mujer y luego la mujer le chupo el pilin a los hombres, y luego el señor le chupo a la señora en la cola, esto vi en el teléfono de mi papa se lo platique a las niñas de ***** y ***** le dijo a mi mama y mi mama se enoja conmigo por lo que habia dicho y me dio una chachetada..”*

OCTAVO: Se ordena dar vista al Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, realizar la inscripción de la victima al Registro Estatal o Nacional de Víctimas, para acceso a los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas.

Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Así mismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el MAESTRO AARÓN ARRATIA GARCÍA, como Juez de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, de conformidad con el Acuerdo General 8/2023 de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, así como, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, quien actúa con la Licenciada SONIA INFANTE BARRIENTOS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da de lo actuado...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y su Defensor Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto del ocho de julio de dos mil veinticuatro, habiendo sido remitido del Juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. El día veintitrés de agosto del mismo año se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO. Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso

concreto al constituirse como víctima directa del delito una niña de seis años de edad, en la época de la comisión de los delitos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- De ahí que, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la víctima como niño de identidad reservada de iniciales ****.-----

---- **TERCERO. Antecedentes.** Los hechos del presente asunto consisten en que en el año dos mil quince, la niña de iniciales **** se encontraba al cuidado de una persona de la tercera edad, de nombre *****, ya que su madre salía a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

trabajar, sin embargo, el esposo de ésta, siendo el
sentenciado ***** , al que la niña identificaba como
“abuelo”, le impuso la cópula vía anal.-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado en
fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictó
sentencia condenatoria en contra de ***** , por el
delito de violación equiparada, en el cual le impuso la pena
de quince años de prisión, lo condenó de manera genérica al
pago de la reparación del daño, le realizó la amonestación
correspondiente, suspendió sus derechos civiles y políticos.---

---- **CUARTO. De la apelación.** La presente apelación
comprende únicamente la inconformidad planteada por el
sentenciado, representado por el Defensor Público, mismo
que emitió mediante escrito, presentado el veintidós de
agosto de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:-----

*“... ÚNICO.- DE LA INEXACTA APRECIACIÓN DE LOS
HECHOS:*

*Fuente de Agravio el Considerando Segundo, Tercero,
Cuarto y Quinto y en consecuencia los resolutivos del
primero al Quinto de la Sentencia Impugnada:*

*Lo constituye en lo medular lo sostenido por el juez de la
causa, al considerar que se encuentra plenamente
demostrada la responsabilidad penal de ***** en la
comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, como
autor material y directo en ese evento antijurídico, sin tomar
en cuenta las pruebas que fueron presentadas dentro de la
estadía procesal..*

*En efecto, en el caso estudio, existe una incorrecta
apreciación de los hechos imputados en forma general,
acorde al Sistema Procesal Penal de Corte Inquisitivo, lo que*

*se traduce en una inexacta interpretación de la ley, particularmente en el artículo 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la Autoridad de primer grado, no realizó un verdadero estudio de las constancias obran en el expediente principal, ya que se demostró en el proceso penal, con material probatorio útil y pertinentes que no existe una figura y conducta delictiva por el delito de Violación equiparada, circunstancia que, el de primer grado soslayo y por el contrario de manera cómoda y ordinaria determino en su sentencia que existió el ilícito que se le atribuyen a mi defendido, es decir, en el caso a estudio autoridad de primer grado paso por alto, que estamos en presencia de una contienda en el cual se demostró en base en las pruebas dentro del juicio que fueron aportadas y desahogadas por la defensa que mi defendido haya actuado en el injusto penal que se le acusa afirmación que así lo señalaron los peritos ginecológico y Proctoplógico o ante el órgano jurisdiccional que se ofrecieron en cada una de las estadias del procedimiento aunado a la negativa de mi representado en aceptar los fechos que se le imputan, con lo cual se demostró fehacientemente que mi representado jamás realizo esos actos anti jurídicos como así lo afirma la víctima ***** , en nombre y representación de menor de edad de iniciales ".*****", y lo refiere, el Juez natural en su sentencia, que la misma no se comparte por existir cierta inclinación hacia las víctimas y que también porque no decirlo el a-quo no les dio pleno valor a las pruebas ofrecidas por la defensa y por el contrario a las pruebas de la víctima, si les otorgo su pleno valor correspondiente, es mas en la autoridad inferior solo basa la responsabilidad de mi defendido en la sola imputación de la madre de la menor y la declaración de la víctima directa, la cual no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba que pudiera establecer en forma contundente la responsabilidad de mi representado.*

*Pues bien, como parte integrante de la contienda, para arribar a lo anterior, resulta necesario exponer de manera literal lo que manifestó el sentenciado ***** ante EL*



*Ministerio Publico en fecha 28 de Octubre del año 2015 " Que una vez que se me diera lectura a los hechos que se me imputan manifiesto que mi esposa ***** ya tiene más de dos años de cuidar dos niñas ***** y otra pero no me acuerdo como se llama ella, esta chiquilla y no es cierto nada de lo que dice la niña ***** , la niña ***** , es muy chismosa, la niña habla mucho la niña ***** , dice que ella ve que su mama hace el amor con su papa, la niña habla mucho y yo no he hecho nada si no, no me presento ante esta autoridad y la niña es muy chismosa y es todo lo que tengo que manifestar" por lo que en la declaración preparatoria rendida por el inculpado en fecha 21 de Septiembre del año 2023, ante el Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, mi representado manifestó y dentro de lo que nos interesa" que si reconoce la firma y la letra y que no desea declarar".*

*No obstante a ello la C. ***** , compareció en nombre y representación de su menor hija de Iniciales "*****" ante el Agente del Ministerio Publico Investigador en fecha veinte de octubre del año dos mil quince, y manifestó dentro de medular lo siguiente: " Tengo un año aproximadamente a mi hija ***** , con la señora ***** de la cual no se sus apellidos a cual es una señora de la tercera edad para que me la cuidara mientras yo trabajaba se la iba a dejar a las dos y media de la tarde y la recogía a las once y media y eran los días martes, miércoles, viernes sábado y domingo y ahí con la señora ***** y el único hombre que vive con la señora ***** es su esposo el señor ****, quien igual que la señora ***** es un señor de la tercera edad y lo que quiero denunciar es que el día treinta de agosto del año dos mil quince, al ir por mi hija ***** , a la casa de la señora ***** me dice la señora ***** , que mi hija andaba diciendo que había visto unos videos que traía su papa en su celular de unas personas teniendo relaciones sexuales, no le dije nada a la señora ya que si era verdad que mi esposo ***** , si traía unos videos de pornografía en su celular agarre a mi hija ***** , y me fui para la casa y en el*

camino llegue a una plaza y hable con mi hija ***** y le dije que jugáramos a que éramos amigas y que me contara todo lo que le pasaba y me empezó a decir mi hija ***** que ella agarro el teléfono de su papa ****, le pregunte y tu papa no se dio cuenta y me dice mi hija ***** que estaba dormido y le digo y que viste y me dice ***** que estaba una mujer con un hombre que se quitaban la ropa y que el hombre le metió el pillín en la cola de la mujer, le dije que eso era malo que ella no lo debería de haber visto y que si alguien le hacía eso a ella me tenía que decir es cuando mi hija ***** me empezó a decir que un día su abuelo refiriéndose al señor ****, ya que así le dice mi hija al esposo de la señora ***** me dice que su abuelo le había agarrado una chiche y la colita tocándole su vagina que le había bajado su calzón y que su abuelo le había puesto el pillín en su colita le pregunte que desde cuando don **** estaba haciendo esto y me dice la niña que siempre que le hablaba su abuelo ****, la tocaba que le decía que le iba a dar un peso y que ella iba con su abuelo y que le decía que le diera un beso y dice mi hija que ella se lo daba en el cachete pero que don **** decía que no que se lo diera en la boca pero dice mi hija que ella no le daba el beso a don ****..... Por que también en fecha veinte de octubre del año dos mil quince Compareció la menor ***** ***** ante el Agente del Ministerio Publico y manifestó lo siguiente: " Que mi mama ***** me deja con la ***** para que me cuidara mientras ella trabajaba y ahí con la señora ***** vive su esposo **** que yo le digo abuelo al señor **** porque ya está viejito un día mi abuelo **** me dijo que si quería un billete de a cien le dije que no pero mi abuelo **** me dijo ándale le dije está bien pero don **** me jalo a la cama y mi abuelo **** me subió a la cama mi abuelo ****, me quito la falda y el calzón don **** se quitó el short y se bajó el boxer después se quitó la camisa don ****, me volteo y me agarro el hoyito de mi colita por donde hago popo y me metió su pillín en mis nalgas y me dolió mucho lo patie y me fui al baño y me salió sangre de mi colita luego que salí del baño ya no estaba mi abuelo... y un día mi abuelo **** me metio hasta adentro de



mi colita de aquí (la menor señala su vagina) y me lo metio todo, esto me lo hizo muchas veces."

*Contrario a lo anterior tenemos que mediante Dictamen Ginecológico y Proctológico, de fecha 20 de Octubre del año dos mil quince, signado por el DR. ***** , en su carácter de Perito Medico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este en su dictamen determino lo siguiente:*

GINECOLOGICO: GENITALES EXTERNOS LABIOS MAYORES Y MENORES CONSERVADOS EN SU CONFIGURACION ANATOMICA, ENROJECIMIENTO DN REGION BULBAR A LAS NUEVE HORAS DE ACUERDO A LAS MANECILLAS DEL RELOJ, HIMEN INTEGRO DE ACUERDO A SU EDAD, NO PRESENTA SIGNOS DE ENFERMEDAD INFECCION CONTAGIOSA (LEUCORREA) NI LA PRECENCIA DE LIQUIDO BLANQUECINO (SEMEN).

PROCTOLOGICO: ESFINTERANO RECTAL DILATADO EN SU CONFIGURACION.

EXTERNAY ENROJECIMIENTO EN PLIEGUES A NIVEL DE LAS SEIS HORAS SEGÚN LAS MANECILLAS DEL RELOJ, Y LIGERO BORRAMIENTO DE LOS MISMO (PLIEGUES) EN DICHA REGION.

*Así como también la declaración de la C. ***** , en su carácter de representante y madre de la menor, de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil veintitrés que en lo que nos interesa manifestó: Si lo dije porque mi hija me lo dijo... Así mismo se le cuestiona su deseo de agregar algo más a lo que manifestó: "Pues este viendo los resultados que el medico le hizo al saber que ella esta bien que no le paso nada retiro la demanda pues mi hija esta contenta esta tranquila no comenta nada al respecto retiro la denuncia porque pues ella tenia seis años, no se si por su edad de repente mintió o se hizo ideas en su cabeza por los videos que vio en esa ocasión".*

No obstante a lo anterior mediante Diligencia de Ratificación de Dictamen e interrogatorio de fecha veinticuatro de

Octubre del año dos mil veintitrés, realizado al DR. ***** en su carácter de perito médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por parte del Defensor Público LIC. MARTIN ANDRADE CESPEDES, Y DENTRO DEL Interrogatorio a lo que nos interesa este manifestó lo siguiente: a la pregunta directa número 4 que significa himen integro de acuerdo a su edad? SIGNIFICA QUE EL HIMEN COMO SU PALABRA LO DIC ESTA INTEGRO, NO PRESENTA PENETRACION NI LESION ALGUNA. PREGUNTA 7.- DR. QUE SIGNIFICA ESFINTER ANO RECTAL DILATADO EN SU CONFIGURACION EXTERNA? Respuesta.- significa que el orificio se encuentra ligeramente abierto. PREGUNTA 8. DR. NOS PUEDE DECIR LAS CAUSAS POR QUE SE ENCUENTRA LIGERAMENTE ABIERTO EL ORIFICIO DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR: respuesta, puede ser estreñimiento crónico. PREGUNTA 9 DR. NOS PUEDE MENCIONAR QUE SIGNIFICA ENROJECIMIENTO EN PLIEGUES A NIVEL DE LAS 6 HORAS SEGÚN LAS MANECILLAS DEL RELOJ Y LIGERO BORRAMIENTO DE LOS MISMO PLIEGUES EN DICHA REGION EN LA VIA ANAL: respuesta.- COMO SU PALABRA LO DICE EL ENROJECIMIENTO ES UNA PEQUENA AREA ENROJECIDA SI TOMAMOS EL ORIFICIO ANAL COMO UN RELOJ Y VA A ESTAR LOCALIZADO A LAS NUEVE HORAS TOMANDO EN CUENTA LAS MANECILLAS DEL RELOJ Y EN RELACION AL BORRAMIENTO DE LOS PLIEGUES SUCEDE CUANDO SE DILATA UN POCO EL ORIFICIO. PREGUNTA 10. R. NOS PUEDE EXPLICAR LAS CAUSAS POR LAS QUE SUCEDE LAS CARACTERISTICAS QUE NOS EXPLICO EN LA PREGUNTA ANTERIOR respuesta. EL ENROJECIMIENTO EN LA REGION ANAL PUEDE SER POR ALGUNA INFECCION ALGUNA CONTUCION Y EN RELACION A LA DILATACIONDEL ORIFICIO PUEDE SER OCACIONADO POR ALGUN EXTRENIMIENTO.



*De tal suerte que al analizar en forma profunda las declaraciones de la madre de la menor "Pues este viendo los resultados que el medico le hizo al saber que ella esta bien que no le paso nada repito la demanda pues mi hija esta contenta esta tranquila no comenta nada al respecto retiro la denuncia porque pues ella tenia seis años, no se si por su edad de repente mintió o se hizo ideas en su cabeza por los videos que vio en esa ocasión". circunstancia que el juez natural no analizo ni valoro las declaraciones tanto del acusado, de la madre de la víctima y del perito médico Ginecológico y Proctológico, aunado a la negativa de mi representado al negar los hechos que se le imputar, así como tampoco dichas pruebas, ni las puso unas frente a otras por lo que no les dio valor probatorio en favor, de mi defendido ya que claramente se deduce que mi representado, en ningún momento realizo actos contrarios a la Ley, respecto al delito que se le imputa, es por ello, que en el caso particular podemos establecer que quedo plenamente comprobado dentro de los autos que nos ocupa, y con el material probatorio ofrecido y desahogado dentro del periodo probatorio que mi representado no cometió el ilícito por el cual se le acusa y por el contrario dicha acusación es injusta ya que existen contradicciones que hacen establecer que existe duda razonable atento a lo que la menor en su declaración de fecha veinte de octubre del año dos mil quince manifiesta **** me metió hasta adentro de mi colita de aquí (la menor señala su vagina) y me lo metió todo, esto me lo hizo muchas veces, LO CUAL ES TOTAL MENTE FALSO, ya que el dictamen Ginecológico y proctológico, arrojan una negativa es decir, no establecen que haya existido penetración vía vaginal ni mucho menos anal, por lo que esta defensa considera que la menor declaro falsamente influenciada por los videos que contenía el teléfono de su padre y por ese motivo inculpo a mi representado.*

En conclusión al estudio del expediente represivo se puede analizar que no se encuentran materializado el ilícito que se le atribuye a mi representado, en virtua que no se encuentran acreditados plenamente, como lo afirma en la

sentencia el juez resolutor y en los términos dispuestos en los artículos 329,336, 337, 342, 343 y 344 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, que el acusado de referencia, sea responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, toda vez que el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, Vigente en el estado de Tamaulipas, está establecido: " El Ministerio Publico esta obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.", Y en este caso su omisión probatoria es evidente y por lo tanto es improcedente legalmente su petición condenatoria respecto a los delito que se le trata de imputar a mi representado y el cual solicita que se le aplique la pena del delito de violación equiparada en ese tenor; en tal sentido en el artículo 290 del citado ordenamiento procedimental está dispuesto lo siguiente: "No podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometio el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hocas de tal suerte que es obvio que, si del conjunto de datos probatorios integrados al presente toca penal que nos ocupa, instruido al acusado no se ganeró la corteza de que este haya cometido el ilícito, con las pruebas aportadas por la fiscalía entonces astaramos on el injusto de que mi representado sea condenado por el deito que se le imputa y en el caso Particular no se dan las causas para que sea condenado por dicho llicito, por tal motivo esta Autoridad de alzada, debe de tomar, en cuenta como ya se explicó, ya que domo quedo acreditado existe insuficiencia de pruebas para que mi representadp sea condenado ya que dentro de la causa penal y el toca que nos ocupa no es suficiente la sola imputación de la victima y que si bien es cierro este delito es de realización oculta, también lo es que debe de ser robustecido y adminiculado con otro medios de prueba el cual hasta el momento no existe ya que las pruebas científicas como lo son los dictámenes Ginecológicos y Proctológicos no coinciden en ningún momento con lo que expreso la victima.



Cabe señalar que en artículo 288 del Código de Procedimientos Penales ya citado, está establecido: "El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije" y, en el dispositivo 289 del mismo Ordenamiento Procedimental citado, está previsto: " La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia." Razón por ello que nos encontramos en pruebas insuficientes para condenar a mi representado por lo que para tal efecto me permito transcribir la presente tesis la cual se transcribe:

Tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo 70, de octubre de 1993, Tesis número 11.3°. J/56, página 55, de la Octava Época, del rubro y contenido siguiente: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. (sic)

"PRESUNCIÓN DE INICENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIRNE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (sic)

Es por ello, que atendándose los principios constitucionales del debido proceso y legalidad jurídica que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos de los delitos que se le imputan, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces, no existen indicios o pruebas suficientes para tener acreditado el delito de estudio. Y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos

Penales en Vigor, y previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues sola la lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente.

Sin que se pierda de vista a la luz de la protección de Derechos que actualmente se contiene en la Constitución Mexicana, debe dejarse atrás todo tipo de suposición e interpretación de la Ley que en esencia represente la Violación de un Derecho Humano, debe quedar claro que la Inocencia, la condición de ser tratado como tal, no es solo para efecto de ver en la etapa de Juicio si una persona es Culpable o Inocente de un delito que lo acusen, es una "condición humana" que significa respetarle su situación de ser Libre y vivir en Pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Órgano que lo está acusando de haber cometido un Delito no tiene ni Pruebas ni Datos suficientes que incriminen a mi defendido en el que se le atribuya algo específicamente.

*Por todos los argumentos antes mencionados considero que no se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal que se le trata imputar a mi representado ****
*****, en relación con el delito que se le imputa, por lo que le solicito a su esta Autoridad, tome en cuenta lo expuesto y fundado por esta defensa y resuelva en estricto acato pegado a derecho ya que de las constancias que obran dentro de la causa penal que nos ocupa, no son*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

suficientes para dictar una sentencia condenatoria por el delito de Violación equiparada por lo que es de tomarse en cuenta además el dispositivo constitucional de Presunción de Inocencia a favor de mi defendido.”

---- Anteriores agravios que se adelanta por quienes esto resuelven, que resultan infundados, ello a razón de que contrario a lo expuesto por el Defensor Público del sentenciado ***** , se encuentran debidamente probados los hechos que nos ocupan, los elementos constitutivos del delito en comento y la plena responsabilidad del enjuiciado en su comisión, como se hará ver en el apartado correspondiente.-----

---- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve que no existe agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en

provecho del sentenciado, ni de la niña de identidad reservada que se encuentra inmerso en el presente asunto.---

---- **QUINTO. Elementos del delito.** En efecto, es necesario precisar que el ilícito que se le imputa al sentenciado , lo es el de violación equiparada, el que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, el cual a la letra dice:-----

“**ARTÍCULO 275.-** Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión: ...

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.”

---- De la descripción jurídica antes señalada se desprenden los siguientes elementos constitutivos de delito:-----

---- a) Que el sujeto activo tenga cópula sin violencia con una persona de cualquier sexo, y;-----

---- b) Que el sujeto pasivo sea menor de doce años de edad.-----

---- Del estudio del material probatorio existente en autos tenemos que se encuentran plenamente acreditados los elementos del delito que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:-----

---- El **primer** elemento constitutivo del ilícito que se reprocha, consistente en que el sujeto activo tenga cópula sin violencia con una persona de cualquier sexo, se corrobora con el siguiente material probatorio:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Con la denuncia presentada por *****
 de fecha veinte de octubre del dos mil quince, quien ante el
 agente del Ministerio Investigador, expuso lo
 siguiente:-----

*“Que soy madre de “*****” de seis años de edad tal y como lo corroboro con el original del acta de nacimiento folio numero 8583898 expedida por la C. L.A. ***** Jefa de la Oficina Regional XI de Ecatepec Estado de México, las cuales una vez cotejada con las copias que anexo a la presente diligencia solicito me sea devuelta dicha original por ser de utilidad para otros tramites legales y los hechos que quiero declarar es que tengo un año aproximadamente que estoy llevando a mi hija “*****” con la señora ***** de la cual no se sus apellidos la cual es una señora de la tercera edad, para que me la cuidara mientras yo trabajaba se la iba a dejar a las dos y media de la tarde y al recogía a las once y media y eran los días martes, miércoles, viernes, sábado y domingo, y ahí con la señora ***** y el único hombre que vive con la señora ***** es su esposo el señor **** quien al igual que la señora ***** es un señor de la tercera edad y lo que quiero denunciar es que el dia treinta de agosto de este año dos mil quince, al ir por mi hija “*****” andaba diciendo que habia visto unos videos que traia su papa en su celular de unas personas teniendo relaciones sexuales, no le dije nada a la señora ya que si era verdad que mi esposo ***** si traia unos videos de pornografía en su celular, agarre a mi hija “*****” y me fui para la casa y en el camino llegue a una plaza y hable con mi hija “*****” y le dije que jugáramos a que eramos amigas y que me contara todo lo que pasaba y me empezó a decir mi hija “*****” que ella agarro el telefono de su papa ****, le pregunte y tu papa no se dio cuenta y me dice mi hija “*****” que estaba dormido, y le digo y que viste y me dice “*****” que estaba una mujer con un hombre que se quitaba la ropa y que el hombre le metió su pilin en la cola de la mujer, le dije que eso era malo*

que ella no lo deberia de haber visto y que si alguien le hacia eso ella me tenia que decir es cuando mi hija "*****" me empezò a decir que un dia su abuelo refiriéndose al señor **** ya que asi le dice mi hija al esposo de la señora *****, me dice que su abuelo le habia agarrado una chiche y la colita tocandose su vagina, me dice que su abuelita le habia bajado su calzon y que su abuelo le habia puesto su pilin en su colita, le pregunte que desde cuando don **** estaba haciendo esto y me dice la niña que siempre que le hablaba su abuelo **** la tocaba que le decia que le iba a dar un peso y que ella iba con su abuelo y que le decia que le diera un beso y dice mi hija que ella se lo daba en el cachete pero que don **** le decia que no que se lo diera en la boca pero dice mi hija que ella no le daba el beso a don **** eso fue todo lo que me dijo "*****" y al otro dia siendo Primero de Septiembre del presente año eran como las nueve de la mañana que fui a reclamarle al señor **** lo que me habia dicho mi hija "*****", pero el señor estaba muy tomado, por lo que hable con la señora ***** le dije todo lo que me habia dicho mi hija "*****", pero el señor estaba muy tomado, por lo que hable con la señora ***** le dije todo lo que me habia dicho mi hija "*****" y me dice la señora ***** que pensara muy bien lo que lo que iba hacer porque hasta a mi me podían quitar a la niña porque no los cuidaba bien mientras yo trabajo, le dije a la señora ***** que iba a llevar a la mi hija "*****" al DIF para que me revisara a la niña una psicóloga y ella me dijera que estaba pasando y me contesta la señora ***** que mi hija "*****" siempre se le estaba acercando a don **** le dije que mi hija asi es y no por eso me la van a estar manoseando, y eso fue todo lo que hable con la señora ***** y me fui para mi casa pero me quede pensando en eso de que me podian quitar a mia hijas por no cuidarlas mientras estaba trabajando y fue el dia miércoles Catorce de Octubre de este año que me fui al baño y vi que en la tasa estaba manchada de sangre y un cuajaroncito de sangre y mi hija "*****" se estaba y le pregunte que de donde le habia sangre me dice mi hija "*****" que de su colita , yo pense que su ano porque ya



*tenia dos dias que no podia hacer del baño , y le volvi a preguntar que de donde le habia salido sangre y me dice que de su colita señalándose su vagina , le dije que se enjuagara bien y revise a mi hija para ver de donde era la sangre que estaba en el baño y vi que mi hija estaba sangrona poquito de su vagina y le puse un protector y la lleve con un medico de farmacia similares de ahi mismo de la colonia balcones y le dije lo que estaba pasando pero le medio me dijo que no estaba autorizado para eso que podía haber sido por una infección o porque tal vez si la haya lastimado, pero que el no esta autorizando para revisar a mi hija, me dio tratamiento a mi hija “*****” y me dio cita para los analistas los cuales eran para hoy pero ya no fui, y ayer fui al DIF y hable con la psicóloga y le dije lo que pasaba y de inmediata me dijo que viniera para acá a poner la denuncia y es por eso que vine hasta ahora a denunciar y es por lo cual solicito se le castigue conforme a la ley a don **** por lo que le hizo a mi hija “*****” a la cual solicito se le recabe su declaración en relación a los hechos que denunciara en contra de don **** y es todo lo que tengo que manifestar.”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que hace del conocimiento de la autoridad los hechos cometidos en perjuicio de su hija menor de edad, consistentes en que el activo le impuso la cópula vía anal, toda vez que la menor le refirió los mismos y ella presencié sangre en la tasa del baño, luego de que su hija fuera al mismo.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la

Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”

---- Denuncia que se corroboró con la declaración informativa de la niña de identidad reservada de iniciales ****, rendida el veinte de octubre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, donde manifestó lo siguiente:-----

*“...Que mi mama ***** me deja con la señora ***** para que me cuidara mientras ella trabajaba y ahí con la señora ***** vive su esposo **** que yo le digo abuelo al señor **** por que ya esta viejito un día mi abuelo **** me dijo que si quería un billete de a cien le dije que no pero mi abuelo **** me dice andale le dije esta bien, pero don **** me jalo a la cama y mi abuelo **** me subio a la cama mi abuelo **** me quito la falda y el calzon, don **** se quito el short y se dejo el boxer después se quito la camisa, don **** me volteo y me agarro el hoyito de mi colita por donde hago popo y me petio su pilin en mis nalgas y me dolio mucho, lo patie y me fui al baño y me saliò sangre de mi colita y luego que sali del baño ya no estaba mi abuelo **** ese día no estaba dona ***** , porque andaba trayendo a otras niñas de la escuela, yo no me dormía en la sala en una cobija que me tendía la señora ***** y mi abuelo se dormía con doña ***** y un día mi abuelo **** me metió hasta adentro de mi colita de aqui (la menor señala su vagina) y me lo metio todo, esto me lo hizo muchas veces y una vez vi en el teléfono de mi papa a una jovencita muy bonita y vi que un señor muy guapo se acostó y la señora se subio arriba de el encuerados y vi una chava que le estaba chupando sus pies al hombres, y luego el*



*hombre le chupo los pies a la mujer y luego la mujer le chupo el pilin a los hombres, y luego el señor le chupo a la señora en la cola, esto vi en el telefónico de mi papa se lo platique a las niñas de ***** y ***** le dijo a mi mama y mi mama se enojo conmigo por lo que había dicho y me dio una chachetada , y me dijo mi mama que le dijera todo lo que le habia dicho a las hijas de doña ***** y ya platicamos mi mama y yo y le dije todo lo que mi abuelo **** me habia hecho y un día me no podia hacer popo y hasta que hice y me salio una gota de sangre y luego me salio mas de mi cola de atras de las nalgas y es todo lo que quiero decir, por lo que leida que le fue la presente...”.*

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de la que se desprende que la niña deponente señaló que la persona que conoce como su abuelo **** le dijo que si quería un billete de a cien, a lo que se negó, sin embargo éste la convenció y la jaló a la cama, donde le quitó la falda y el calzón, señalando que le agarró el hoyito de su colita por donde hace popó y me metió su pilin en sus nalgas y le dolió mucho, por lo que lo pateó y se fue al baño y le salió sangre de su colita.-----

---- Narrativa que contrario a lo expuesto por el Defensor Público, adquiere valor preponderante, ello en atención a que ésta clase de delitos se realiza de manera oculta, por lo que en el presente caso, dicha probanza tiene carácter de excepcional, de la que se desprende que el activo copuló vía anal con la niña de identidad reservada, así como que debe

estudiarse dicho testimonio bajo la perspectiva de género y de la infancia, es por lo que se tiene como infundado el agravio de la defensa al establecer que los hechos no ocurrieron ya que la misma incurrió en contradicciones, ya que de la apreciación de la narrativa de la niña se aprecia un relato congruente con su edad, que lo era de seis años, y si bien se tocó la vagina, quedó plenamente establecido tanto en su testimonio como en los demás medios de prueba que la cópula lo fue vía anal, tan es así que desarrolló un sangrado inmediato posterior al hecho, así como en su domicilio, el cual fue presenciado por su madre.-----

---- Tal como se corrobora con la tesis bajo los siguientes, datos de localización, Décima Época, Registro: 2010615, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267, la cual establece lo siguiente:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Sirve además para enlazarse a lo anterior, principalmente el dictamen médico ginecológico y proctológico, emitido por el doctor ***** , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado en la humanidad de la niña de identidad reservada, donde concluyó lo siguiente:-----

*“... PACIENTE DE 06 AÑOS.
 GINECOLOGICO: GENITALES EXTERNOS: LABIOS MAYORES Y MENORES CONSERVADOS EN SU CONFIGURACIÓN ANATOMICA, ENROJECIMIENTO EN REGIÓN BULBAR A LAS NUEVE HORAS DE ACUERDO A LAS MANECILLAS DEL RELOJ. HIMEN INTEGRO DE ACUERDO A SU EDAD. NO PRESENTA SIGNOS DE*

ENFERMEDAD INFECCION CONTAGIOSA (LEUCORREA), NI LA PRESENCIA DE LIQUIDO BLANQUECINO (SEMEN). PROCTOLOGICO: ESFINTER ANO RECTAL DILATADO EN SU CONFIGURACION EXTERNA, Y ENROJECIMIENTO EN PLIEGUES A NIVEL DE LAS SEIS HORAS SEGUN LAS MANECILLAS DEL RELOJ, Y LIGERO BORRAMIENTO DE LOS MISMOS (PLIEGUES) EN DICHA REGION..."

---- Experticia de la que puede apreciarse que la niña presentó esfínter ano rectal dilatado en su configuración externa, enrojecimiento en pliegues a nivel de las seis horas según las manecillas del reloj y ligero borramiento de los mismos.-----

---- Al respecto, tenemos que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dicho perito acudió al Juzgado de origen para efecto de ratificar su dictamen, diligencia en la que agregó lo siguiente:-----

"Acto continuo, se le da lectura al Dictamen medico ginecológico y proctologico de fecha 20 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015) (visible a foja 12), el cual se le pone a la vista a fin de que manifieste si lo ratifica o no lo ratifica, a lo que manifiesta lo siguiente: "... Que si lo ratifica, y reconoce la firma estampada al calce de dicho dictamen."

Enseguida se da el uso de la Voz al Licenciado MARTIN ANDRADE CESPEDES, en su carácter de Defensor Público Adscrito, quien manifiesta: Es mi deseo interrogar al declarante. Acto seguido, se le concede el interrogatorio al defensor, mismo se hará por conducto de esta autoridad, previa calificada de legal las preguntas a realizar.

PREGUNTA 1.- DR, NOS PUEDE EXPLICAR QUE SIGNIFICA LA PALABRA GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO?.- SE CALIFICA DE LEGAL Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CONTESTO:-RESPUESTA 1: LA PALABRA GINECOLOGICO VIENE SOBRE DETERMINAR ALGUNA ENFERMEDAD O INFECCION O TRAUMA EN REGION DE GENITALES_Y EN CUANTO A LA PALABRA PROCTOLOGICO VIENE DE ALGUN SUCESO EN LA REGION DEL ANO, PEREANAL. PREGUNTA 2.- DR, NOS PUEDE EXLICAR DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, QUE SIGNIFICA GENITALES EXTERNOS, LABIOS MAYORES Y MENORES CONSERVADOS EN SU CONFIGURACION ANATOMICA? - RESPUESTA 2.- GENITALES EXTERNOS SON LOS LABIOS MAYORES Y MENORES, Y COMO SU PALABRA LO DICE SON LOS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA REGION VAGINAL, Y QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO NORMAL. - PREGUNTA 3.-SE CALIFICA DE LEGAL Y CONTESTO:- QUE SIGNIFICA, ENROJECIMIENTO EN REGION VULBAR A LAS NUEVE HORAS DE ACUERDO A LAS MANECILLAS DEL RELOJ, RESPUESTA 3: SIGNIFICA QUE LA REGION VULBAR QUE ES DONDE SE ENCUENTRAN OS GEMNITALES EXTERNOS, PRSENTA UN AREA ENROJECIDA Y SI OBSERVAMOS LA REGION GENITAL, NOS IMAGINAMOS UN RELOJ, LA REGION ENROJECIDA VA A CORRESPONDER A LAS NUEVE HORAS.- PREGUNTA 4.- SE CALIFICA DE LEGAL Y CONTESTO:- DR, QUE SIGNIFICA HIMEN INTEGRO DE ACUERDO A SU EDAD?, RESPUESTA 4: SIGNFICA QUE EL HIMEN, COMO SU PALABRA LO DICE ESTA INTEGRO NO PRESENTA PENETRACIÓN NI LESION ALGUNA. PREGUNTA 5.- DR. EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR, QUE PROBABILIDADES EXISTEN DE QUE LA NIÑA, LA MENOR A LA QUE USTED REVISO, HAYA SIDO PENETRADA CON UN PENE EN LA VAGINA?.- RESPUESTA 5.- ES ILEGAL POR ESTAR CONTESTADA EN LA RESPUESTA CUATRO.- PREGUNTA 6.- DR NOS PUEDE MENCIONAR LAS CARACTERISTICAS QUE PRESENTA UNA MENOR DE EDAD, COMO LA QUE USTED REVISO SI HUBIESE SIDO PENETRADA CON UN PENE?.- EN ESTE ACTO EL MINISTERIO PUBLICO

PRESENTA OBJECCIÓN POR IMPERTINENTE.- EN ESTE ACTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PROCEDE A ACORDAR LA MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL HA LUGAR A LA OBJECCIÓN TODA VEZ QUE DICHA PREGUNTA YA HA SIDO RESPONDIDA CON LA RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO. PREGUNTA 7.- DR. QUE SIGNIFICA ESFINTER ANO RECTAL DILATADO EN SU CONFIGURACIÓN EXTERNA? - SIGNIFICA QUE EL ORIFICIO SE ENCUENTRA LIGERAMENTE ABIERTO. PREGUNTA 8- DR NOS PUEDE DECIR LAS CAUSAS POR QUE SE ENCUENTRA LIGERAMENTE ABIERTO EL ORIFICIO DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR? CALIFICADA DE LEGAL.- ALGUNA QUE CAUSA PUEDE CAUSAR DILATACION DEL ORIFICIO PUEDE SER EXTREÑIMIENTO CRONICO. - PREGUNTA 9. DR, NOS PUEDE MENCIONAR QUE SIGNIFICA ENROJECIMIENTO EN PLIEGUES A NIVEL DE LAS 6 HORAS, SEGUN LAS MANECILLAS DEL RELOJ Y LIGERO BORRAMIENTO DE LOS MISMOS PLIEGUES EN DICHA REGION EN LA VIA ANAL. RESPUESTA 9: COMO SU PALABRA LA DICE EL ENROJECIMIENTO PUES ES UNA PEQUEÑA AREA, ENROJECIDA SI TOMAMOS EL ORIFICIO ANAL COMO UN RELOJ Y VA A ESTAR LOCALIZADO A LAS NUEVE HORAS TOMANDO EN CUENTA LAS MANECILLAS DEL RELOJ Y EN RELACIÓN AL BORRAMIENTO DE LOS PLIEGUES SUCEDE CUANDO SE DILATA UN POCO EL ORIFICIO, SE BORRAN LOS PLIEGUES.- PREGUNTA NUMERO 10.- DR, NOS PUEDE EXPLICAR LAS CAUSAS POR LAS QUE SUCEDE LAS CARACTERISTICAS QUE NOS EXPLICO EN LA PREGUNTA ANTERIOR? CALIFICADA DE LEGAL.- RESPUESTA 10: EL ENROJECIMIENTO EN LA REGION ANAL PUEDE SER POR ALGUNA INFECCIÓN, ALGUNA CONTUSIÓN, Y EN RELACIÓN A LA DILATACIÓN DEL ORIFICIO PUEDE SER OCASIONADO POR ALGUN EXTREÑIMIENTO.

Acto continuo la Defensa se reserva a seguir interrogando siendo todo lo que desea manifestar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

En uso de la voz del Licenciado MOISES DIAZ GARCIA, Agente del Ministerio Publico Adscrita a este Juzgado, quien manifiesta:

*QUE NO DESEA INTERROGAR. UNICAMENTE SE LE DA EL USO DE LA OZ, EN ESTE ACTO SOLICITA SIGAN PONDERANDOSE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL DE MANERA ESPECIAL LA INFORMATIVA QUE RINDE LA MENOR ******

******, QUIEN ASISITIDA POR SU MADRE ******

NARRA ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA FORMA EN QUE SUCEDIO LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE AL PROCESADO, CABE DESTACAR QUE DICHA NARRATIVA ES SUMAMENTE PERTINENTE A LA PERSONALIDAD PSICOFISIOLOGICA DE DICHA MENOR, PUES LOS CONCEPTOS QUE SE ADVIERTEN DE ELLA, CORRESPONDEN PRECISAMENTE AL DESARROLLO QUE HASTA ESE MOMENTO HA TENIDO EN SU PERSONALIDAD LA MENOR ANTES MENCIONADA, SIENDO TODO LO QUE TIENE MANIFESTAR. - En este

*acto a solicitud de la defensa, se le concede el uso de la voz: EN ESTE ACTO DIFIERO EN LA MANIFESTACIÓN QUE HACE EL SEÑOR FISCAL, CON EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DOCTOR FRANCISCO JOSÉ BANAVIDES SOBERON, DEL CUAL FUE DEBIDAMENTE RATIFICADO EL DIA DE HOY Y QUE MEDIANTE EL INTERROGATORIO QUE ESTA DEFENSA PUBLICA ACABA DE EFECTUAR, ESTA DEMOSTRADO CIENTIFICAMENTE QUE LA MENOR ESTA INTEGRADA TANTO EN SU PARTE VAGINAL Y ANAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN EN COMENTO Y A LAS RESPUESTAS DADAS POR EL PROFESIONISTA DIR. ******

*CON ESTO ESTA DEMOSTRADO QUE ***** TIENE RAZÓN EN LO QUE MANIFESTÓ EN SU NARRATIVA DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, TAL Y COMO OBRA EN LA FOJA NUMERO 20 Y QUE EN ESTE ENTONCES MI REPRESENTADO CONTABA CON OCHENTA AÑOS DE EDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*

Con lo anterior se da por finalizada la presente diligencia...”

(sic)

---- Dictamen y su ratificación que cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior es así, toda vez que los mismos reúnen las exigencias establecidas para la expedición de experticias de esa naturaleza, precisamente en el numeral 229 del Código antes citado, en virtud de que en los mismos se estableció la descripción minuciosa de lo examinado, cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que los llevaron a inferir las conclusiones de sus dictámenes, a las que llegaron, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, además de que fueron debidamente ratificados ante el Juzgado de origen.-----

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

“DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”

---- Al respecto debe de decirse que contrario a lo expuesto por el Defensor en su agravio que fuera calificado como infundado, tenemos que si bien, el perito en su diligencia de ratificación de su experticia, señaló que la dilatación del ano de la niña, así como el ligero borramiento de los pliegues del mismos, pueden deberse a razón de diversas causas, entre ellas el estreñimiento, también lo es que dicha circunstancia no quedó probada, ello aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene criterios jurisprudenciales en los que establece que no es necesario la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal; ello aunado a que si bien, el injusto penal de que se trata exige como elemento integrador, la cópula, es decir, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a

cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos.-----

---- Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal.-----

---- Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo su pene en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior sin soslayar a que del contenido del testimonio de la niña de identidad reservada, pudimos apreciar que luego de que el acusado le impusiera la cópula vía anal, ella fue al baño y le salió sangre, cuestión que fue corroborada por su madre, quien manifestó a su vez que un día ella apreció sangre en la tasa del baño luego de que su hija había ido realizado sus necesidades fisiológicas, ello sin pasar por alto el argumento infundado del defensor, en atención a que la niña falseó su testimonio a razón d haber visto videos pornográficos en el celular de la pareja de su madre, sin embargo, de la narrativa de lo que la niña apreció en dichos videos, no se advierte que dichas personas manifestaran sangrados posteriores a las relaciones sexuales, lo que pudiera evidenciar que la menor estuviera falseando su versión.-----

---- Anteriores probanzas con las que ha quedado plenamente probado el primer elemento del delito que nos ocupa, consistente en que el activo tenga cópula sin violencia, con persona de cualquier sexo.-----

---- Encontrándose demostrado también el **segundo** de los elementos del ilícito, definido como que la cópula se realice con persona menor de doce años, con la documental, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento con número de registro 8283898, a nombre de la niña ofendida, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Ecatepec de

Morelos, del Estado de México, donde se aprecia que la fecha de nacimiento lo es el siete de enero de dos mil nueve.-

---- Dicha documental adquiere carácter de pública de conformidad a lo previsto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 199 del Código Adjetivo Penal, mismas que se valoran como prueba plena de acuerdo al numeral 294 del precitado ordenamiento legal, misma que no fue redargüida de falsas.-----

---- Luego entonces dicha probanza enunciada y valorada con anterioridad, arroja que la niña ofendida al momento de los hechos, contaba con la edad de seis años de edad, puesto que su fecha de nacimiento lo es el día siete de enero de dos mil nueve, según se desprende de su acta de nacimiento, quedando probado así el segundo elemento material del tipo penal de violación equiparada.-----

---- Del cúmulo de probanzas reseñadas con antelación, contrario a lo expuesto por el Defensor Público, en términos del diverso 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se desprende la intervención en forma directa el ahora acusado ***** en la comisión del delito, puesto que de manera personal realizó el reprochable en agravio de la niña ofendida, puesto que sin violencia le impuso la cópula a la menor de edad vía anal, cuando contaba con seis años, causando un daño a la seguridad



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

sexual del ofendido y el normal desarrollo psicosexual de las personas.-----

---- Luego entonces, tenemos que quedó probado que el activo sin violencia introdujo su pene en el ano de la niña de identidad reservada, quien al momento de los hechos contaba con la edad de seis años (modo), señalando la ofendida que fue en el año dos mil quince, en la casa de la señora ***** y del enjuiciado, en Reynosa, Tamaulipas (lugar).-----

---- En consecuencia, los medios de prueba desahogados en autos sirven para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el numeral 275, fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado.-----

---- **SEXTO. Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la niña de identidad reservada de iniciales ****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, con el siguiente material probatorio existente en la causa penal:-----

---- Con la declaración informativa de la niña de identidad reservada de iniciales ****, rendida el veinte de octubre de

dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, donde manifestó

lo siguiente:-----

*“...Que mi mama ***** me deja con la señora ***** para que me cuidara mientras ella trabajaba y ahí con la señora ***** vive su esposo **** que yo le digo abuelo al señor **** por que ya esta viejito un dia mi abuelo **** me dijo que si quería un billete de a cien le dije que no pero mi abuelo **** me dice andale le dije esta bien, pero don **** me jalo a la cama y mi abuelo **** me subio a la cama mi abuelo **** me quito la falda y el calzon, don **** se quito el short y se dejo el boxer después se quito la camisa, don **** me volteo y me agarro el hoyito de mi colita por donde hago popo y me petio su pilin en mis nalgas y me dolio mucho, lo patie y me fui al baño y me saliò sangre de mi colita y luego que sali del baño ya no estaba mi abuelo **** ese dia no estaba dona *****,* porque andaba trayendo a otras niñas de la escuela, yo no me dormía en la sala en una cobija que me tendía la señora ***** y mi abuelo se dormía con doña ***** y un dia mi abuelo **** me metió hasta adentro de mi colita de aqui (la menor señala su vagina) y me lo metio todo, esto me lo hizo muchas veces y una vez vi en el teléfono de mi papa a una jovencita muy bonita y vi que un señor muy guapo se acostó y la señora se subio arriba de el encuerados y vi una chava que le estaba chupando sus pies al hombres, y luego el hombre le chupo los pies a la mujer y luego la mujer le chupo el pilin a los hombres, y luego el señor le chupo a la señora en la cola, esto vi en el telefónico de mi papa se lo platique a las niñas de ***** y ***** le dijo a mi mama y mi mama se enojo conmigo por lo que había dicho y me dio una chachetada , y me dijo mi mama que le dijera todo lo que le habia dicho a las hijas de doña ***** y ya platicamos mi mama y yo y le dije todo lo que mi abuelo **** me habia hecho y un dia me no podia hacer popo y hasta que hice y me salio una gota de sangre y luego me salio mas de mi cola de atras de las nalgas y es todo lo que quiero decir, por lo que leida que le fue la presente...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de la que se desprende que la niña deponente señaló que la persona que conoce como su abuelo **** le dijo que si quería un billete de a cien, a lo que se negó, sin embargo éste la convenció y la jaló a la cama, donde le quitó la falda y el calzón, señalando que le agarró el hoyito de su colita por donde hace popó y me metió su pilin en sus nalgas y le dolió mucho, por lo que lo pateó y se fue al baño y le salió sangre de su colita.-----

---- Narrativa que contrario a lo expuesto por el Defensor Público, adquiere valor preponderante, ello en atención a que ésta clase de delitos se realiza de manera oculta, por lo que en el presente caso, dicha probanza tiene carácter de excepcional, de la que se desprende que el sentenciado ***** , copuló vía anal con la niña de identidad reservada.-----

---- Tal como se corrobora con la tesis bajo los siguientes, datos de localización, Décima Época, Registro: 2010615, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Página: 267, la cual establece lo siguiente:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal,

cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Narrativa que encuentra relación con el contenido de la denuncia presentada por ***** , de fecha veinte de octubre del dos mil quince, quien ante el agente del Ministerio Investigador, expuso lo siguiente:-----

*“Que soy madre de “*****” de seis años de edad tal y como lo corroboro con el original del acta de nacimiento folio numero ***** expedida por la C. L.A. *****”*



*Jefa de la Oficina Regional XI de Ecatepec Estado de México, las cuales una vez cotejada con las copias que anexo a la presente diligencia solicito me sea devuelta dicha original por ser de utilidad para otros tramites legales y los hechos que quiero declarar es que tengo un año aproximadamente que estoy llevando a mi hija "*****" con la señora ***** de la cual no se sus apellidos la cual es una señora de la tercera edad, para que me la cuidara mientras yo trabajaba se la iba a dejar a las dos y media de la tarde y al recogía a las once y media y eran los días martes, miércoles, viernes, sábado y domingo, y ahí con la señora ***** y el único hombre que vive con la señora ***** es su esposo el señor **** quien al igual que la señora ***** es un señor de la tercera edad y lo que quiero denunciar es que el día treinta de agosto de este año dos mil quince, al ir por mi hija "*****" andaba diciendo que habia visto unos videos que traia su papa en su celular de unas personas teniendo relaciones sexuales, no le dije nada a la señora ya que si era verdad que mi esposo ***** si traia unos videos de pornografía en su celular, agarre a mi hija "*****" y me fui para la casa y en el camino llegue a una plaza y hable con mi hija "*****" y le dije que jugáramos a que eramos amigas y que me contara todo lo que pasaba y me empezó a decir mi hija "*****" que ella agarro el telefono de su papa ****, le pregunte y tu papa no se dio cuenta y me dice mi hija "*****" que estaba dormido, y le digo y que viste y me dice "*****" que estaba una mujer con un hombre que se quitaba la ropa y que el hombre le metió su pilin en la cola de la mujer, le dije que eso era malo que ella no lo debería de haber visto y que si alguien le hacia eso ella me tenia que decir es cuando mi hija "*****" me empezó a decir que un día su abuelo refiriéndose al señor **** ya que asi le dice mi hija al esposo de la señora *****, me dice que su abuelo le habia agarrado una chiche y la colita tocandose su vagina, me dice que su abuelita le habia bajado su calzon y que su abuelo le habia puesto su pilin en su colita, le pregunte que desde cuando don **** estaba haciendo esto y me dice la niña que siempre que le hablaba su abuelo **** la tocaba que*

le decia que le iba a dar un beso y que ella iba con su abuelo y que le decia que le diera un beso y dice mi hija que ella se lo daba en el cachete pero que don **** le decia que no que se lo diera en la boca pero dice mi hija que ella no le daba el beso a don **** eso fue todo lo que me dijo "*****" y al otro dia siendo Primero de Septiembre del presente año eran como las nueve de la mañana que fui a reclamarle al señor **** lo que me habia dicho mi hija "*****" , pero el señor estaba muy tomado, por lo que hable con la señora ***** le dije todo lo que me habia dicho mi hija "*****", pero el señor estaba muy tomado, por lo que hable con la señora ***** le dije todo lo que me habia dicho mi hija "*****" y me dice la señora ***** que pensara muy bien lo que lo que iba hacer porque hasta a mi me podían quitar a la niña porque no los cuidaba bien mientras yo trabajo, le dije a la señora ***** que iba a llevar a la mi hija "*****" al DIF para que me revisara a la niña una psicóloga y ella me dijera que estaba pasando y me contesta la señora ***** que mi hija "*****" siempre se le estaba acercando a don **** le dije que mi hija asi es y no por eso me la van a estar manoseando, y eso fue todo lo que hable con la señora ***** y me fui para mi casa pero me quede pensando en eso de que me podian quitar a mia hijas por no cuidarlas mientras estaba trabajando y fue el dia miércoles Catorce de Octubre de este año que me fui al baño y vi que en la tasa estaba manchada de sangre y un cuajaroncito de sangre y mi hija "*****" se estaba y le pregunte que de donde le habia sangre me dice mi hija "*****" que de su colita , yo pense que su ano porque ya tenia dos dias que no podia hacer del baño , y le volvi a preguntar que de donde le habia salido sangre y me dice que de su colita señalándose su vagina , le dije que se enjuagara bien y revise a mi hija para ver de donde era la sangre que estaba en el baño y vi que mi hija estaba sangrona poquito de su vagina y le puse un protector y la lleve con un medico de farmacia similares de ahi mismo de la colonia balcones y le dije lo que estaba pasando pero le medio me dijo que no estaba autorizado para eso que podía haber sido por una infección o porque tal vez si la haya lastimado, pero que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*no esta autorizando para revisar a mi hija, me dio tratamiento a mi hija “*****” y me dio cita para los analistas los cuales eran para hoy pero ya no fui, y ayer fui al DIF y hable con la psicóloga y le dije lo que pasaba y de inmediata me dijo que viniera para acá a poner la denuncia y es por eso que vine hasta ahora a denunciar y es por lo cual solicito se le castigue conforme a la ley a don **** por lo que le hizo a mi hija “*****” a la cual solicito se le recabe su declaración en relación a los hechos que denunciara en contra de don **** y es todo lo que tengo que manifestar.”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que hace del conocimiento de la autoridad los hechos cometidos en perjuicio de su hija menor de edad, consistentes en que el activo le impuso la cópula vía anal, toda vez que la menor le refirió los mismos, y ella presencié sangre en la tasa del baño, luego de que su hija fuera al mismo.-----

---- Siendo aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.
 La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto

raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”

---- No pasa desapercibido para quienes esto resuelven que obra la declaración testimonial a cargo de ***** , rendida ante el Juez de la causa, el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...En ESTE ACTO SE LE DA LECTURA A LA DENUNCIA Y/O QUERELLA DE FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), POR LO QUE SE LE CUESTIONA A LA C. ***** SI RATIFICA O NO EL EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA Y/O QUERELLA RENDIDA ANTE EL TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PUBLICO DE PROTECCION A LA FAMILIA, A LO CUAL MANIFIESTA: SI LO DIJE POR QUE MI HIJA ME DIJO ESO POR LO QUE SI LA RATIFICO POR QUE SI LO DIJE, ASI MISMO RECONOCE SU FIRMA POR SER DE SU PUÑO Y LETRA.*

ASI MISMO SE LE CUESTION SI ES SU DESEO AGREGAR ALGO MAS A LO QUE MANIFESTA: PUES ESTE VIENDO LOS RESULTADOS QUE EL MEDICO LE HIZO AL SABER QUE ELLA ESTA BIEN QUE NO LE PASO NADA RETIRO LA DEMANDA PUES MI HIJA ESTA CONTENTA ESTA TRANQUILA NO COMENTA NADA AL RESPECTO RETIRO LA DENUNCIA POR QUE PUES ELLA TENIA SEIS AÑOS NO SE SI POR SU EDAD DE REPENTE MINTIO O SE HIZO IDEAS EN SU CABEZA POR LOS VIDEOS QUE VIO EN ESA OCASION SERIA TODO LO QUE SEDESA MANIFESTAR.

Se le concede el uso de la Voz el Licenciado MARTIN ANDRADE CESPEDES, defensor público manifiesta: Deseo hacer una pregunta a la declarante, P1.- QUE DIGA LA DECLARANTE A QUE MEDICO SE REFIERE DEL QUE SUPUESTAMENTE DICE QUE LA MENOR NO TIENE NADA, CALIFICADA LEGAL.- CONTESTA: NO RECUERDO ESE MEDICO YA TIENE MUCHO TIEMPO DE AHI DEL DIF



ME MANDARON A ESE LUGAR PERO YO NO RECUERDO EL NOMBRE.- P2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LAS CARACTERISTICAS DEL MEDICO QUE REFIERE EN SU MANIFESTACION ANTERIOR.- NO SE CALIFICA DE LEGAL TODA VEZ QUE ES UNA PREGUNTA CONFUSA, P3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS FISICAS ES DECIR GORDO DELGADO CHAPARRO, ALTO DEL DOCTOR QUE REVISO A SU MENOR HIJA Y QUE LE DIJER QUE NO TIENE NADA, CALIFICADA LEGAL.- R. NO RECUERDO LA VERDAD YA PASO MUCHO TIEMPO. P4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA LA COLONIA EN DONDE SE UBICABA EL DOCTOR DEL QUE DICE QUE NO RECUERDA CUANDO LLEVO A SU MENOR HIJA A QUE LA REVISARA. CALIFICADA LEGAL R. NO RECUERDO LA VERDAD. *me reservo el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que manifiesta.*

*Se le concede el uso de la voz al Licenciado MOISES DIAZ GARCIA, en su caracter de Agente del Ministerio Publico Adscrita quien manifiesta : QUE NO ES SU DESEO INTERROGAR UNICAMENTE DESEO MANIFIESTAR: PRIMERAMENTE Y CON MOTIVO DE LA MANIFESTACION DE LA COMPARECIENTE EN RELACION A COMO ELLA LO REFIERE (RETIRAR LA DEMANDA), SOLICITA LA REPRESENTACION SOCIAL QUE EN ATENCION AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL PREVALEZCA LO MANIFESTADO AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION INICIAL ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE LOS PRESENTES HECHOS ESTAN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENOR Y CON MOTIVO DE IGUAL MANERA DE QUE PREVALEZCA EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO O DE LA NIÑA SOLICITA LA REPRESENTACION SOCIAL QUE SE TOMA EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE RESOLVER EL AUTO CONSTITUCIONAL EN QUE SE ACTUA LA PREVALENCIA DE LA NARRATIVA DE LA MENOR "*****" (de identidad reservada) PUES DE ELLA SE ADVIERTE*

UNA NARRATIVA NATURAL Y EXPONTANEA LO QUE SE CONTRAPONA CON LA MANIFESTACION DE LA COMPARECIENTE AL MOMENTO DE SEÑALAR QUE POR SU EDAD LA MENOR PUDIERA HABER MENTIDO PUES DEL CONTENIDO DE LA NARRATIVA DE DICHA MENOR SE ADVIERTEN PALABRAS PERTINENTES A SU EDAD Y A SU SEXO ES CUANTO.”

---- Al respecto debe decirse que contrario a lo expuesto por la defensa en sus agravios, dicha probanza carece de valor probatorio, ello en atención a que si bien, la madre de la niña de identidad reservada señala que quiere retirar la demanda por que la niña esta bien, que no le pasó nada, también lo es que dicha manifestación se encuentra controvertida con la versión de la propia pasivo, quien formula de manera categórica imputación en contra de su agresor y que a su vez se encuentra corroborada con el resto del material probatorio existente en la presente causa penal.-----

---- Resulta aplicable al caso en concreto, la tesis aislada con número de registro digital: 2026495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.4o.P.33 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3093, que lleva por rubro y texto los siguientes:-----

“DELITO DE VIOLACIÓN. LA DECLARACIÓN DEL PADRE DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, EN EL SENTIDO DE QUE LA ACUSACIÓN DE SU HIJA CONTRA EL IMPUTADO ES FALSA, CUANDO DICHA AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA CON LA VERSIÓN DE LA NIÑA, CARECE DE VALOR PROBATORIO. Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violación el



denunciante (padre de la víctima menor de edad) declaró que días después de haber presentado la denuncia, su hija le comunicó que la acusación contra el imputado era falsa y que la realizó por miedo a ser reprimida por haber llegado tarde a su domicilio; sin embargo, el propio deponente refirió que, a pesar de aquella información, continuó cooperando con la investigación del hecho ilícito, al conducir a un policía al lugar que le indicó su descendiente sufrió la agresión sexual, con el fin de practicar la inspección del lugar señalado como el de los hechos; mientras que la víctima en juicio formuló señalamiento en contra de su atacante. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración del padre de la víctima en el sentido de que la acusación de su hija menor de edad, en relación con la agresión sexual que sufrió es falsa, no produce ningún alcance probatorio para exculpar al acusado, cuando aquella afirmación se encuentra controvertida con la versión de la propia pasivo, quien al estar asistida de una psicóloga y del mismo denunciante, sobre quien recae la representación originaria, formula de manera categórica imputación en contra de su agresor; esta forma de resolver implica remover cualquier barrera en relación con la versión de la receptora de la conducta ilícita, mediante el juzgamiento con perspectiva de género y privilegiando el principio del interés superior de la menor de edad.

Justificación: El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" establece que la versión de la víctima tratándose de delitos de naturaleza sexual adquiere plena eficacia, bajo la premisa de que la agresión de esa índole es una forma de discriminación contra la mujer; por ese motivo, los órganos de los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho; aunado a que juzgar con perspectiva de género es un aspecto vinculante para las autoridades, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2655/2013, y privilegiar el interés superior del infante también resulta obligatorio con base en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 87, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se traduce en ejercer una representación adecuada de sus derechos o intereses mediante una actividad procesal de tipo coadyuvante que no sustituye ni desplaza la originaria, ni a aquella ejercida por las autoridades."

---- Y si bien, el sentenciado ***** , al rendir su declaración ante la autoridad investigadora, el veintiocho de

octubre de dos mil quince, niega la comisión del delito, al manifestar:-----

*“... que una vez que se me diera lectura de los hechos que se me imputan manifestó que mi esposa ***** ya tiene mas de dos años de cuidar dos niñas “*****” y otra pero no me acuerdo como se llama ella esta chiquita y no es cierto nada de lo que dice la niña “*****”, la niña “*****” es muy chismosa, la niña habla mucho la niña “*****” dice que ella ve que su mama hacer el amor con su papa, la niña habla mucho y yo no he hecho nada sino no me presento a esta Autoridad y la niña es muy chismosa y es todo lo que tengo que manifestar.”*

---- Declaración que ratificara en vía de preparatoria rendida ante el Juzgador de origen, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que agregó lo siguiente:-----

“que una vez que se le dio lectura a la declaración ministerial que rindiera ante el agente del ministerio público investigador en fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015), manifiesta que no recuerda haberla dicho, asimismo se le puso a la vista dicha declaración a fin de que manifestara si reconocía la firma que aparece en las mismas, a lo que manifestó que si reconoce su firma, “esa si la reconozco, es letra pegada”, asimismo se le cuestiono si es su deseo declarar en este momento, a lo que manifiesta que no es su deseo declarar, que se acoge al beneficio que le otorga el artículo veinte (20) constitucional, siendo todo lo que desea manifestar”.

---- Narrativa que cuenta con valor probatorio indiciario, ello en atención a lo previsto en el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, y que de la misma se desprende que el inculpado manifiesta que son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

falsos los hechos que se le imputan y que si bien es cierto, su esposa ***** cuidaba a la niña ofendida, también lo es que señala no haber abusado sexualmente de ella, argumentando que la niña es muy chismosa; alegaciones que tienen como fin de evadir su responsabilidad en los hechos delictuosos que se le imputan, lo cual no se encuentra corroborado con probanza alguna eficiente que lo sustente.-----

---- Se considera orientadora a lo anterior, la tesis con carácter jurisprudencial número IV.2º. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 58, del Tomo 75, correspondiente al mes de Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra contiene:-----

“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de producente, situación jurídica inadmisibles”.

---- De ahí que la sola negativa de los hechos, es insuficiente para desvanecer los señalamientos firmes y directos que existen en su contra; pues admitir como válida su manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de

presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 68, de la Novena Época; Registro: 920323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Materia(s): Penal; Página: 97; de rubro y texto siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

---- Lo anterior, aunado a que con el cúmulo de pruebas que han sido analizadas y valoradas, queda plenamente justificado en autos que el activo ejecutó una acción mediante la cual sin mediar la violencia, le impuso la cópula vía anal a la niña de identidad reservada, lesionando con dicha conducta el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad sexual de las personas, siendo suficientes los datos de prueba para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de violación equiparada, en su carácter de autor material, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que él fue la persona que de manera personal y directa desplegó la conducta antijurídica en perjuicio de la niña de identidad reservada de iniciales ****.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter

patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de las sanciones.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** , por el Juez de origen, quien situó al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de quince de prisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, que lo fue el año dos mil quince.-----

---- Sin que en este caso sea necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de culpabilidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para el sentenciado.-----

---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda
Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI.
3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo
siguiente:-----

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- Por lo narrado con antelación, esta Alzada deja firme la pena corporal impuesta de **quince años de prisión** al tratarse de una sanción inconmutable, la cual es computable desde el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad, llevando compurgados hasta el momento un año, tres meses y veintiún días de prisión.-----

---- **OCTAVO. Reparación del daño.** Queda firme la decisión del Juez de primer grado de condenar al sentenciado al pago de la reparación integral del daño, conforme lo establece el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a salvo

los derechos de la parte ofendida, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, virtud a no contar con elementos necesarios para fijar el quántum al que asciende dicha suerte accesoria.-----

---- Al respecto es aplicable la tesis 1a./J. 145/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en jurisprudencia por contradicción de tesis, visible en la página 170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, correspondiente a la Novena Época, que es del siguiente tenor:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal



es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **NOVENO. Amonestación.** Se declara incólume la amonestación efectuada, por el Juez de primer grado, al sentenciado, pues la misma encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente.-----

---- **DÉCIMO. Suspensión de derechos civiles y políticos.** En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO. Decisión.** En esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 011/2021, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Los agravios esgrimidos por el Defensor Público son infundados, y esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte agravio alguno que deba hacer valer a favor del acusado, así como de la niña de identidad reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 011/2021, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se iniciara a *********, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Por lo que queda firme la pena impuesta consistente en **quince años de prisión** al tratarse de una sanción inconmutable, la cual es computable desde el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad, llevando compurgados hasta el momento un año, tres meses y veintiún días de prisión.-----

---- Resultando firmes los restantes puntos de la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número 11/2021, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diez de enero de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Proyectista: Lic. Karen Denisse Peña Mercado/slmr

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (001) dictada el (VIERNES 9 DE ENERO DE 2025) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (055) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.